

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 6 de febrero de 1987 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 42/87)

(87/C 73/04)

Se ha interpuesto ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el 6 de febrero de 1987, un recurso contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su consejero jurídico, Sr. J. Griesmar, en calidad de agente, que ha elegido domicilio en Luxemburgo en el del Sr. G. Kremlis, miembro de su servicio jurídico, Edificio Jean Monnet, Kirchberg.

La parte recurrente concluye solicitando que el Tribunal:

- declare que el Reino de Bélgica, al no exceptuar a los estudiantes, nacionales de Estados miembros distintos de Bélgica y del Gran Ducado de Luxemburgo, de la categoría de estudiantes «no financiados» por el Estado, que son los estudiantes, contemplados en el artículo 2, apartado 1, nº 2º, letra k), del Real Decreto de 21 de julio de 1982, modificado, que solicitan su admisión y su inscripción en los cursos impartidos en una institución de enseñanza superior no universitaria, el cual ya haya alcanzado la «cuota del 2 %» establecida para la enseñanza profesional, y ello en condiciones discriminatorias por razón de la nacionalidad; por este hecho, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben, tanto de conformidad con el artículo 7 del Tratado, como en virtud, para el caso particular de hijos de trabajadores migrantes que no residan en Bélgica o fallecidos, del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 (1);
- condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La enseñanza impartida en las instituciones belgas de enseñanza superior no universitaria constituye una enseñanza profesional cuyas condiciones de acceso pertenecen al ámbito de aplicación del Tratado CEE. Sin embargo, la reglamentación belga en cuestión:

- (en cuanto afecta a los estudiantes nacionales de un Estado miembro distinto de Bélgica y llegados a este país por sus propios medios con el único fin de adquirir aquí o desarrollar su formación profesional en una institución de enseñanza superior no universitaria) supone consecuencias discriminatorias en detrimento de algunos de estos estudiantes (a saber, los «no financiados» a los cuales se niega la inscripción en una institución que haya alcanzado la cuota del 2 %) e infringe de esta forma el artículo 7 del Tratado CEE;

- (en cuanto afecta a los estudiantes hijos de trabajadores migrantes que hayan estado empleados en Bélgica pero que ya no residan en este país) desconoce por añadidura lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 1987 por la Sra. Engelina Lucas contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 47/87)

(87/C 73/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido, el 17 de febrero de 1987, un recurso interpuesto contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Sra. Engelina Lucas, con domicilio en Tervuren (Bélgica), representada por el Sr. V. Biel, abogado en ejercicio en Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el del despacho del propio Sr. Biel, Rue des Glacis, 18a.

La parte recurrente solicita al Tribunal:

1. que admita el presente recurso a trámite,
2. que requiera a la Comisión para que presente el expediente personal,
3. que declare nulo el rechazo implícito de su reclamación,
4. que declare que la parte recurrente debe considerarse reclutada,
5. que, por lo tanto, declare inaplicable al caso de autos el artículo 46 del Estatuto,
6. que remita el asunto a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, para que se ejecute la sentencia,
7. que condene a la Comisión a las costas.

Motivos y principales alegaciones

La clasificación de la parte recurrente en el escalón 1 del grado LA 7 implica una interpretación errónea del Estatuto y, en particular, de los artículos 45 y 46, así como de lo previsto en los artículos 29 al 32, ambos inclusive.

El apartado 2 del artículo 45 establece claramente que el paso de una categoría a otra sólo podrá hacerse mediante concurso, con lo que se ha excluido expresa y terminantemente el que dicho paso pueda tener lugar mediante promoción, al mismo tiempo que se ha querido descartar la aplicación automática de lo previsto en el artículo 46 sobre la antigüedad y los escalones. En el caso de autos la parte recurrente pasa de B 3 a LA 7, lo que, por definición, es incompatible con el concepto

(1) DO nº L 257 de 18. 10. 1968, p. 2.